



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora **SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ** apoderada de la señora **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La doctora SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ, presenta acción de tutela contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR, en la cual menciona que su apoderada es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-274338 ubicado la calle 27 A sur. No. 25-22 barrio Santiago Pérez de Bogotá

Señala que el día 24 de septiembre de 2020 la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ celebró contrato de compraventa sobre el inmueble precitado, pero el mismo no se ha podido protocolizar debido a que en el certificado de tradición y libertad se debe incluir en la anotación número 2 del 28 de enero de 1970 que la compraventa se realizó DE: RODRIGUEZ DIEGO A: RODRIGUEZ RODRÍGUEZ SOFIA ELENA, y el banco realice el desembolso.

Indica que el día 27 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 6562 la señora MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a través de apoderada solicitó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR "incluir en la anotación No. 2 del 28 de enero de 1970 que reposa en el certificado de tradición y libertad que la compraventa se realizó así: DE: RODRIGUEZ DIEGO A: RODRIGUEZ RODRÍGUEZ SOFIA ELENA, de conformidad con la información que reposa en la escritura No. 574 de 4/12/1969, misma que se requiere con carácter urgente ya que debido a la falta de respuesta y la no inclusión en el certificado de tradición y libertad de dicha información por parte de la entidad accionada se ha obstruido la venta, pese a que el término previsto se haya vencido.

Advierte que la omisión por parte de la accionada carece de justificación y trasgrede los derechos de la peticionaria, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con otro medio de defensa judicial, surge inaplazable e imprescindible la intervención del Juez Constitucional

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de respuesta a la solicitud de fecha 27 de octubre de 2020.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia de la solicitud radicada el 27 de octubre de 2020





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR
Derechos Fundamentales: Petición.

- Poder adjuntado a la solicitud del 27 de octubre de 2020.
- Poder.
- Copia del contrato de compraventa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la doctora SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. Por su parte, el señor EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB, en calidad de Registrador de **INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR DE BOGOTÁ**, informó que esa entidad recibió la solicitud de corrección C2020-6562 de 27 de octubre de 2020, en torno a la matrícula inmobiliaria 50S-274338, la cual fue efectivamente realizada y se encuentra disponible en la ventanilla para ser reclamada por el usuario, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, la solicitud de corrección con radicación C2020-6562 de 27 de octubre de 2020, vinculada al folio de matrícula inmobiliaria 50S-274338, fue atendida por la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Sur, al incluir en la anotación No. 2 el nombre de la compradora Sofía Elena, de acuerdo al Libro página 35 No. 1564-A de 1970, E.P. 574 del 04-12-1969 Notaria de Anolaima, así mismo se incluyeron las X de propietario con lo cual queda correctamente refleja la tradición del folio.

De conformidad con lo anterior consideran que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, al dar respuesta a la solicitud de corrección C2020-6562 de 27 de octubre de 2020, solicitando la aplicación de los antecedentes jurisprudenciales contemplados en las sentencias T-168 de 2008 y SU-540 de 2007, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexos: Copia Decreto de nombramiento Registrador principal ORIP zona sur Bogotá, copia Acta de posesión Registrador principal ORIP zona sur Bogotá, copia formulario de Corrección C2020-6562, respuesta al ACCIONANTE, copia Procedimiento: Correcciones y copia simple del folio de matrícula inmobiliaria 50S-274338.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR
Derechos Fundamentales: Petición.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR, responder de fondo el derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2020, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR
Derechos Fundamentales: Petición.

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición el derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual solicito con el folio de matricularía inmobiliaria No. 50S-274338 para el perfeccionamiento de la venta del inmueble.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, el registrador de INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR DE BOGOTÁ, informó que ya fue realizada la solicitud de corrección C2020-6562 de 27 de octubre de 2020, en torno a la matrícula inmobiliaria 50S-274338 y se encuentra disponible en la ventanilla para ser reclamada por el usuario.

Por su parte, el día 9 de febrero del presente años a las 12:30 horas, la accionante allegó correo electrónico al despacho en el cual informa que recibió a conformidad, copia del trámite de la petición radicada en el mes de octubre del año pasado.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se dio tramite a la solicitud de corrección de la matrícula inmobiliaria 50S-274338, de conformidad con lo pretendido por la accionante, pese a que no se emitió una respuesta formal, se dio respuesta de fondo al requerimiento contenido en la petición.

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pese a que en este caso fue concordante.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-024-00

ACCIONANTE: SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ

ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR

Derechos Fundamentales: Petición.

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la doctora **SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ** apoderada de la señora **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR**, por carencia actual de objeto, frente al derecho al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1ad012281448c28e0b6a1c616ab870524c0f5d4f0ccb1ac9fc8aa88321fca6

Documento generado en 11/02/2021 09:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

